

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 03/08/16  
RADICADO: 2016-EE-100622 Fol: 1 Anex: 0  
Destino: CHAVEZ TRUJILLO, JAIME FERNANDO  
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)  
**CHAVEZ TRUJILLO, JAIME FERNANDO**

### ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

**PROCESO:** Resolución 15086 DE 22 DE JULIO DE 2016  
**AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**NOMBRE DEL DESTINATARIO:** CHAVEZ TRUJILLO, JAIME FERNANDO  
**DIRECCIÓN:**

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 03 días del mes de agosto del 2016, remito al Señor (a): CHAVEZ TRUJILLO, JAIME FERNANDO, copia de la Resolución 15086 DE 22 DE JULIO DE 2016 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*"

Cordial saludo,

  
**CLARA INÉS MÁRQUEZ VÁSQUEZ**  
Asesora Secretaría General  
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó Dojeda  
Preparó Manmoreno

472	Motivos de Devolucion	Desconocido	No Existe Numero
		Rehusado	No Reclamado
	Direccion Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
	Fecha 1	Fecha 2	
	Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor	
CCC	C.C. 71.785.350	9 AGO 2016	
Centro de Distribucion	mod	Centro de Distribucion	
Observaciones	SE TRAVIAO	Observaciones	
	c.f	SAO PAULO	

AN 15086  
 Desconocido  
 3 Agosto

1980  
 1981  
 1982  
 1983  
 1984  
 1985  
 1986  
 1987  
 1988  
 1989  
 1990

72

MINISTERIO DE EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION

INSTITUTO VIGILANCIA DE EDUCACION

AV. BRASIL 43 NO. 57-14

CELESTINO

BRASILIA

CELESTINO

Código Postal

Fecha Admision

1980

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 15086

( 22 JUL 2016 )

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

### LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009, Resoluciones Nos.2763 de 13 de noviembre de 2003, 16280 de 2 de octubre de 2014 y 06950 de 15 de mayo de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

##### 1.- TRAMITE DE CONVALIDACION:

Que **JAIME FERNANDO CHÁVEZ TRUJILLO**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.064.430, presentó para su convalidación el título de **HEPATOBIILIARY AND PANCREATIC SURGERY VISITING FELLOWSHIP**, otorgado el 15 de mayo de 2012, por **EMORY UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS**, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2014ER205273-57083/14.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 5º de la Resolución 21707 del 22 de diciembre de 2014, y de la Resolución 6950 del 15 de mayo de 2015, para efectos de convalidación de títulos en el área de la salud "todos estos deberán someterse a evaluación académica por parte de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES, sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera" Lo anterior en concordancia con el artículo 178 del Decreto 019 de 2012.

Que los estudios fueron evaluados por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES, la cual emitió concepto académico desfavorable, el 8 de abril de 2015, aludiendo que "**2. ASPECTOS ACADÉMICOS:** El convalidante es ciudadano colombiano, con títulos de Médico y Cirujano y de Especialista en Cirugía General otorgados por la Universidad de Antioquia el 22 de Junio de 2001 y el 1 de septiembre de 2006 respectivamente. Presenta para la convalidación copia del título de Hepatobiliary and Pancreatic Surgery Visiting Fellowship otorgado por Emory University School of Medicina el 15 de mayo de 2012. Adjunta plan de estudios de dos años de duración con las actividades académicas a realizar. El programa está diseñado para que el estudiante realice 509 procedimientos en diversas técnicas quirúrgicas. **El convalidante no aporta bitácora de que haya realizado como cirujano principal o ayudante dichos procedimientos. CONCEPTO ACADÉMICO: Aplazar ARGUMENTACIÓN: El convalidante debe aportar la bitácora de procedimientos de que participó directamente en las cirugías**

**mencionadas en el plan de estudios, ya sea en calidad de cirujano principal o ayudante, lo que permitiría certificar que adquirió las competencias quirúrgicas específicas”** (Negrilla fuera de texto)

Que atendiendo a los principios generales del derecho, especialmente el referido al debido proceso administrativo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, y en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 5547 del 1 de diciembre de 2005, se procedió a correr traslado al señor **JAIME FERNANDO CHÁVEZ TRUJILLO**, a efectos de que presentara su posición al respecto y aportara la documentación que considerara pertinente a efectos de ejercer su derecho a la defensa. Ante lo anterior, el convalidante allegó respuesta mediante radicado 2015-ER-113197, en el que afirmó que señaló, entre otras cosas, que los procedimientos enunciados y evidenciados fueron a los que asistió durante los dos años del *Fellowship*, razón por la cual se requirió de un segundo concepto técnico-académico emitido por la CONACES, quienes con fecha 5 de agosto de 2015, sostuvieron:

**“2. ASPECTOS ACADÉMICOS:** *El convalidante es ciudadano colombiano, con títulos de Médico y Cirujano y de Especialista en Cirugía General otorgados por la Universidad de Antioquia el 22 de Junio de 2001 y el 1 de Septiembre de 2006 respectivamente. Presenta para la convalidación copia del título de Hepatobiliary and Pancreatic Surgery Visiting Fellowship otorgado por Emory University School of Medicine el 15 de Mayo de 2012. Adjunta plan de estudios de dos años de duración con las actividades académicas a realizar. El convalidante aporta bitácora de 509 procedimientos donde consta que actuó en calidad de “fellow”.* **CONCEPTO TÉCNICO:** *Concepto: No convalidar* **ARGUMENTACIÓN** *El convalidante no aportó en la bitácora de procedimientos su participación en los mismos como cirujano principal o ayudante, lo que no permite certificar que adquirió las competencias quirúrgicas específicas, teniendo en cuenta que en el récord quirúrgico aportado se especifica su rol como fellow. Las certificaciones presentadas dan constancia de la adquisición de los conocimientos teóricos, pero no la adquisición de destrezas prácticas quirúrgicas.”* (Negrilla fuera de texto)

Que en consecuencia, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad acogió el concepto definitivo de CONACES y mediante **Resolución 13134 de 26 de agosto de 2015**, negó la convalidación del título de **HEPATOBIILIARY AND PANCREATIC SURGERY VISITING FELLOWSHIP**, otorgado el 15 de mayo de 2012, por **EMORY UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS**.

## **2.- PRIMERA INSTANCIA:**

Que mediante escrito con radicado 2015-ER-190020 del 9 de octubre de 2015, el señor Jaime Fernando Chávez Trujillo, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en la Resolución 13134 del 26 de agosto de 2015, con la finalidad de que se acceda a la convalidación del título.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4, del Decreto Ley 019 de 2012, las autoridades que tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Que de conformidad con la ley 1437 del 18 de enero de 2011, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Que por encontrarse dentro de los tiempos establecidos y una vez verificados los presupuestos mínimos referidos a la interposición de un recurso de reposición, el Despacho procedió al recibo de la solicitud y revisó el caso concreto.

Llegado el caso a conocimiento del despacho de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, se procedió a determinar lo siguiente:

*“El recurrente basa el ataque a la Resolución 13134 del 26 de agosto de 2015, aduciendo que la exigencia del récord quirúrgico con descripción de su participación como cirujano principal o ayudante resulta ilegal, por cuanto afirma que no existe sustento legal alguno que soporte la petición de esa información. Además afirma que la valoración que se hizo del récord quirúrgico como fellow que*

aporta fue diferente a la valoración de similares récords quirúrgico de otros trámites que efectivamente si han sido convalidados, no obstante no se tratan del mismo programa ni de la misma institución.

(...)

En razón a que se hizo necesario determinar el nivel de los estudios efectivamente cursados, y a que el programa que aportó el convalidante suscitó la necesidad de identificar la formación realmente adquirida desde la óptica técnico-académica, se procedió a someter el caso al criterio de convalidación por evaluación académica, cuya valoración hecha el día 8 de abril de 2015, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES-, tuvo el siguiente concepto: "CONCEPTO ACADÉMICO: Aplazar ARGUMENTACIÓN. El convalidante debe aportar la bitácora de procedimientos de que participó directamente en las cirugías mencionadas en el plan de estudios, ya sea en calidad de cirujano principal o ayudante, lo que permitiría certificar que adquirió las competencias quirúrgicas específicas" (...)

Atendiendo a los principios generales del derecho, especialmente el referido al debido proceso administrativo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, y en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 5547 del 1 de diciembre de 2005, se procedió a correr traslado al señor JAIME FERNANDO CHÁVEZ TRUJILLO, a efectos de que presentara su posición al respecto y aportara la documentación que considerara pertinente a efectos de ejercer su derecho a la defensa. Ante lo anterior, el convalidante allegó respuesta mediante radicado 2015-ER-113197, en el que afirmó que señaló, entre otras cosas, que los procedimientos enunciados y evidenciados fueron a los que asistió durante los dos años del Fellowship, razón por la cual se requirió de un segundo concepto técnico-académico emitido por la CONACES, quienes con fecha 5 de agosto de 2015, sostuvieron:(...) **CONCEPTO TÉCNICO:** Concepto: No convalidar **ARGUMENTACIÓN** El convalidante no aportó en la bitácora de procedimientos su participación en los mismos como cirujano principal o ayudante, lo que no permite certificar que adquirió las competencias quirúrgicas específicas, teniendo en cuenta que en el récord quirúrgico aportado se especifica su rol como fellow. Las certificaciones presentadas dan constancia de la adquisición de los conocimientos teóricos, pero no la adquisición de destrezas prácticas quirúrgicas."

El recurrente, afirma que no existe sustento legal para exigir el récord quirúrgico tal como lo expone la CONACES, sin embargo, resulta necesario destacar que **dentro del trámite de convalidación, se tiene la potestad de solicitar información que sea necesaria y oportuna a fin de verificar la formación realmente adquirida, esto se puede hacer en observancia del artículo 7 de la Resolución 5547 de 2005, que sobre la complementación de información indica que "Si para efectos de emitir el concepto o el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, se requiere que el peticionario explique, aclare o aporte información adicional, éste deberá atender la solicitud en el término de dos (2) meses."** Así mismo, y en atención a que el convalidante allega nueva información con el recurso, según la cual afirma es el récord de procedimientos realizados antes de la salida del país a realizar sus estudios, e incluso algunos son posteriores a su regreso; de lo cual surgió la necesidad de decretar la prueba consistente en evaluación académica, y con fecha **10 de diciembre de 2015** la Sala de salud de la CONACES sostuvo:

**"2. ASPECTOS ACADÉMICOS:** El convalidante es ciudadano colombiano, con títulos de Médico y Cirujano y de Especialista en Cirugía General otorgados por la Universidad de Antioquia el 22 de junio de 2001 y el 1 de septiembre de 2006 respectivamente. Presentó para la convalidación copia del título de Hepatobiliary and Pancreatic Surgery Visiting Fellowship otorgado por Emory University School of Medicine el 15 de Mayo de 2012. Adjunta plan de estudios de dos años de duración con las actividades académicas a realizar. El convalidante aportó la bitácora de 509 procedimientos donde consta que actuó en calidad de "fellow". La Sala en sesión del 5 de agosto de 2015 emitió el concepto de "no Convalidar" con la argumentación de que "el convalidante no aportó en la bitácora de procedimientos su participación en los mismos como cirujano principal o ayudante, lo que permitiría certificar que adquirió las competencias quirúrgicas específicas. **Con la información suministrada sobre un programa de "visiting fellowship" y una bitácora de procedimientos que no aclara si el convalidante actuó como observador, ayudante o cirujano principal, sino que describe su rol como "fellow", la Sala de Ciencias de la Salud de CONACES no puede determinar que las competencias y destrezas quirúrgicas hayan sido adquiridas por el interesado.** Las certificaciones presentadas dan constancia de la adquisición de los conocimientos teóricos y no logran aclarar la adquisición de las competencias y destrezas prácticas quirúrgicas, como se solicitó en la sesión del 8 de Abril en que aclarara su rol como cirujano principal o ayudante." El Ministerio de Educación Nacional acogió el concepto de la Sala y emitió en consecuencia la resolución 13134 del

26 de agosto de 2015. En el recurso de reposición fechado el 7 de octubre de 2015, el convalidante no aporta información que aclare su papel como cirujano principal, ayudante u observador en los procedimientos que se enumeran en la bitácora de la formación impartida por la Emory University School of Medicine. El convalidante adjunta una bitácora de procedimientos realizados posteriores a su formación en el Hospital Pablo Tobón Uribe, certificando su rol como cirujano principal o ayudante. Dicha información no puede admitirse para el proceso de convalidación de un título universitario, puesto que se trata de experiencia laboral adquirida posterior a la formación recibida en la mencionada universidad. **CONCEPTO TÉCNICO: No convalidar ARGUMENTACIÓN:** Con la información suministrada sobre un programa de "visiting fellowship" y una bitácora de procedimientos que no aclara si el convalidante actuó como observador, ayudante o cirujano principal, sino que describe su rol como "fellow", **la Sala no puede determinar que las competencias y destrezas quirúrgicas hayan sido adquiridas por el interesado durante el periodo de formación. Es conocido que el acceso a los procedimientos quirúrgicos en Estados Unidos es restringido para los estudiantes de posgrado, aún más si se trata de estudiantes extranjeros que asisten como visitantes, y a quienes habitualmente se les asigna un rol de observadores durante los procedimientos quirúrgicos. Dado que el convalidante no demuestra su actuación como cirujano principal o ayudante para la adquisición de competencias y logro de metas formativas durante el programa de formación, como si lo han realizado otros convalidantes con títulos emitidos en ese mismo país, la Sala se ratifica en el concepto de "no convalidar" el certificado presentado por el interesado.**

(...)

En ese orden de ideas, con el análisis académico que surtió la CONACES, este Ministerio descartó la procedencia de la convalidación del título de HEPATOBILIARY AND PANCREATIC SURGERY VISITING FELLOWSHIP, por cuanto no se halló razonada equivalencia con los programas que de este tipo son ofertados en Colombia. Así las cosas, no se tiene certeza técnico-académica de que el título que ostenta la persona está acorde con las exigencias formativas que se demandan de las personas que obtienen la titulación en el país.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que para otro caso, referido a otro programa académico otorgado por otra institución, se valoró un récord quirúrgico como fellow, hay que tener en cuenta que para la evaluación académica, cada caso particular se valora según los requerimientos que se exigen en Colombia para áreas específicas, por tal razón, no puede pretenderse la misma valoración académica para dos casos que son sustancialmente diferentes (...)." (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución 21491 de 30 de diciembre de 2015 se confirmó la Resolución 16592 del 26 de agosto de 2015 por medio de la cual el MEN negó la convalidación del título. Del mismo modo, el acto administrativo concedió el recurso de apelación ante del Director de Calidad de Educación Superior.

## 2.- RECURSO DE APELACIÓN:

Se recibió el día 25 de mayo de 2016 en la Dirección de Calidad del Ministerio de Educación Nacional, el expediente de JAIME FERNANDO CHÁVEZ TRUJILLO, para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

Al respecto cabe señalar que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, ante la necesidad de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de educación y el cumplimiento de la función social que le es inherente, dejó en manos del Estado la delicada responsabilidad de inspeccionar y vigilar su prestación, con el propósito de velar por su calidad y de asegurar no solo la formación moral, intelectual y física de los educandos, sino la misma prosperidad de la Nación.

Con esos sustentos teleológicos, la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", regulo los exámenes de estado, que son unas pruebas académicas de carácter oficial que tienen por objeto la comprobación de las aptitudes y conocimientos de los estudiantes, con miras a evaluar la calidad de las instituciones de educación superior.

Como el Estado Colombiano no ejerce ninguna inspección y vigilancia respecto de las instituciones extranjeras de educación superior, resulta perfectamente explicable que aquel se reserve el derecho de convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior. Lo anterior, con el objeto de reconocer la idoneidad profesional de sus poseedores y de brindarles el mismo tratamiento que se

prodiga a quienes ostentan títulos de origen nacional o a quienes han cursado en el país estudios parciales equivalentes. Adicionalmente, se resalta que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos del nivel académico les serán exigidos.

En ese contexto, los artículos 2º numeral 19 y 25º numerales 9 y 10 del Decreto 2230 de 2003. "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones,*", le asignaron al Ministerio de Educación Nacional la potestad de convalidar títulos y homologar estudios obtenidos y realizados en el exterior.

En el caso sub examine, este despacho, de conformidad a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 06950 de 15 de mayo de 2015, dio traslado del respectivo folder a la **ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA**, órgano consultivo del Estado en el campo de la medicina, integrado por médicos colombianos y extranjeros escogidos por sus méritos científicos, profesionales, éticos y humanos, y por sus contribuciones al engrandecimiento de la medicina del país, para que emitiera un concepto que ampliara los elementos de juicio para resolver el Recurso de Apelación.

Una vez verificado el expediente por parte de la Academia Nacional de Medicina, se radicó en el Ministerio de Educación Nacional, el día 14 de julio de 2016, concepto según el cual: "*(...)Después de leer detenidamente la documentación entregada por el Doctor Chávez Trujillo y los dos conceptos de evaluación de estudios de Educación superior realizados en el exterior por CONACES la primera del 8 de abril de 2015 y la segunda del 5 de agosto del 2015 en la cual se revisaron las bitácoras de procedimientos quirúrgicos efectuados durante la estadía en la universidad de EMORY-Atlanta, definitivamente no consta que el papel del Dr Chavez Trujillo haya sido en esta bitácora como cirujano principal o ayudante sino como FELLOWSHIP en dichos procedimientos. Por lo tanto se entiende la posición del Ministerio de Educación y de CONACES de no convalidar la solicitud del mencionado doctor realizada en la universidad de EMORY-ATLANTA. Es de anotar que la certificación como cirujano principal de un FELLOWSHIP, por razones de tipo administrativo o legal no suelen especificarse. Sin embargo es importante hacer énfasis en que el doctor mencionado adjunta posteriormente una bitácora de 339 cirugías mayores de hígado vías biliares y páncreas en las cuales actúa en 185 como Cirujano Principal y en 184 como ayudante, realizadas en el Hospital Pablo Tobón Uribe – Universidad de Antioquia de la ciudad de Medellín que lo avalarían como un experto en cualquier parte para esta clase de cirugías.(...) 3. **CONCEPTO TÉCNICO: NO CONVALIDAR la solicitud de experiencia en EMORY -UNIVERSY.(...)**" (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que, pese al reconocimiento que de la experiencia del Doctor Jaime Fernando Chávez como cirujano hace la Academia Nacional de Medicina, el título que pretende convalidar no superó el análisis académico del que fue objeto, por la sala de CONACES en tres oportunidades, ni por la Academia Nacional de Medicina.

Al respecto cabe señalar que la decisión de viabilidad del trámite de convalidación se limita exclusivamente a la verificación jurídica y académica de los documentos que obran en el expediente, y aquellos allegados con posterioridad, y en el caso sub examine tras el análisis exhaustivo de los mismos, no existe evidencia de que el papel del Doctor Chávez Trujillo en los procedimientos llevados a cabo en la universidad de EMORY-ATLANTA haya sido de cirujano principal o ayudante, requisito que según el criterio de CONACES resulta indispensable desde el punto de vista académico para determinar las competencias y destrezas quirúrgicas adquiridas por el interesado durante el periodo de formación. En ese orden de ideas, se avalan los argumentos presentados por la Subdirección de Aseguramiento en desarrollo del trámite y se confirma la decisión de primera instancia.

En consecuencia, este despacho acoge íntegramente el concepto de CONACES, en el sentido de negar la convalidación del título, al no haberse superado el análisis académico del mismo.

### 3.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la DIRECCION DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes las Resoluciones No. 13134 de 26 de agosto de 2015 y 21491 de 30 de diciembre de 2015, por medio de las cuales la **SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR**, resolvió negar la convalidación del título de **HEPATOBIILIARY AND PANCREATIC SURGERY VISITING FELLOWSHIP**, otorgado el 15 de mayo de 2012, por **EMORY UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS**, a **JAIME FERNANDO CHÁVEZ TRUJILLO**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.064.430, con ocasión del trámite No. 2014ER205273-57083/14

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los **22 JUL 2016**

**DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**



**KELLY JOHANNA STERLING PLAZAS**